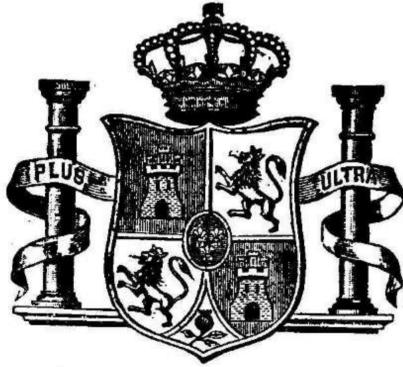


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 10 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita en el término de diez días un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiarse á regir el 1.º de Enero de 1908 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

EJERCICIO DE 1908.

ESTADO de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS.	NÚMERO DE ELLAS.			PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE AL TRIBUNAL.	OBSERVACIONES.
		Mensuales.	Anuales.	TOTAL.		
	(Provinciales ó municipales.)					
	TOTAL.....					

Punto y fecha.

El Gobernador, (Firma y sello del Gobierno civil.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Reemplazo de 1908.—Circular.

Publicado en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 8, correspondiente al día 9 de Enero de 1901, cuanto dice relación á las operaciones que los Ayuntamientos han de practicar con motivo del reemplazo, no se cree esta Comisión en la necesidad de reproducirla y limitándose á sintetizarla, pasa á verificarlo en la forma siguiente:

Alistamiento.

Conforme con lo dispuesto por la ley fecha 4 de Diciembre de 1901, modificando la de 25 de Diciembre de 1899, que á su vez reformó la general de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Agosto de 1896, han de alistarse los mozos que cumplan 21 años desde 1.º de Enero

hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones, el día 1.º de Enero próximo, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo lo prevenido en el art. 38 de la ley general, publicarán un bando haciendo saber que vá á procederse á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1908, y por consiguiente la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, para cuyo efecto se fijarán edictos en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley.

En los primeros días del mes de Enero y con arreglo al art. 39 de la ley, los Ayuntamientos se reunirán para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 21 años durante el de 1908, y los que excediendo de la indicada edad, sin haber cumplido los 40 el día 31 de Diciem-

bre, no fueron comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento de años anteriores, cualquiera que sea su estado, y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 40; debiendo ser comprendidos en el alistamiento todos los nacidos en el distrito aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Octubre de 1903, que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Octubre de 1903, núm. 209.

Para la formación del alistamiento, tendrán á la vista:

Las declaraciones hechas en virtud del art. 38 de la ley.

El padrón de habitantes del término municipal.

Las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil y en los de las parroquias y las relaciones que según los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento han de

remitirles los Sres. Cónsules españoles en el extranjero.

En la sesión se dará lectura de los artículos del capítulo IV de la ley de Reclutamiento, teniendo presente las modificaciones que introduce la de 4 de Diciembre de 1901 y la de 25 de Diciembre de 1899, y capítulo II del reglamento para su ejecución.

El día 15 de Enero se fijarán al público y en los sitios de costumbre copias del alistamiento autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, procurando que permanezcan por espacio de diez días, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, expresándose en ellas los puntos de residencia de los alistados.

Comprendidos en el alistamiento todos los mozos nacidos en el año 1887, los Ayuntamientos en las operaciones de rectificación y cierre de listas, excluirán á los que hubieren fallecido, á los alistados con mejor derecho en algún otro pueblo y á los

que se hallaren en ignorado paradero, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 30 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 del actual, número 259, que declara en vigor la de 10 de Febrero de 1905 derogatoria de la de 24 de Octubre de 1903.

Para la exclusión de mozos en ignorado paradero, ha de instruirse por las Corporaciones municipales el oportuno expediente que comprenderá las diligencias, que, como más apropiadas al caso, se hallan insertas en el *Consultor de Ayuntamientos* de 24 de Enero de 1907, páginas 28 y 29.

Como no todos los Ayuntamientos estarán suscritos á la Revista citada, con el fin de que haya uniformidad en las actuaciones aludidas y puedan llenarse cumplidamente todas las formalidades, esta Comisión se permite publicar mencionados formularios para conocimiento de los Ayuntamientos y á la mira de evitar consultas y actuaciones inútiles.

Alcaldía de.....—D....., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de..... Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º (ó el que sea) del art. 40 de la ley, el mozo *Julian Nohales López*, hijo de *Manuel* y de *Francisca*, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día..... del mes corriente y hora de las..... de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

..... á de Enero de 19.....

Firma del Alcalde.

(Sello de la Alcaldía.) Ruego á V..... se sirva disponer la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó en la *Gaceta de Madrid*) del adjunto edicto, citando para la rectificación del alistamiento al mozo *Julian Nohales López*, comprendido en el de esta localidad, y cuyo paradero y el de sus padres ó representantes legales se ignora.

Dios guarde á V..... muchos años..... (Tal parte) á..... de Enero de mil novecientos.....

Firma del Alcalde.

..... Sr. Gobernador civil de esta provincia (ó Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Madrid).

Certificación.—D....., Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy para la rectificación del alistamiento de mil novecientos....., aparece el particular que, literalmente copiado, es como sigue:

«Núm. 14 (ó el que sea). *Julian Nohales López*. Por *Julian Isidro*, padre del mozo núm. 10 del alistamiento (ó por el mozo F. de T., número....., ó por el Regidor Sindico ó Concejal D.....), se pidió la exclusión del núm. 14, *Julian Nohales López*, en razón á ser desconocido el paradero y aun la existencia de éste y de sus padres desde hace..... años (más de diez), pues sólo consta como de público que al poco tiempo del nacimiento de aquél, se ausentaron uno y otros de este pueblo, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticias de ellos. La Corporación acordó que se practiquen cuantas gestiones sean posibles para averiguar la actual residencia del mozo de que se trata ó de sus padres, y si ha sido ó no alistado en otro Municipio, para resolver definitivamente y en su día sobre la reclamación propuesta.»

Para que conste y óbre sus efectos en este expediente, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de Enero de mil novecientos.....

V.º B.º

El Alcalde.

El Secretario.

Providencia.—En cumplimiento de lo resuelto por el Ayuntamiento en el preinserto acuerdo, y por analogía á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, recíbese declaración á F. y M., como testigos de honradez y sin interés en el reemplazo, pidiéndose informes á los Sres. Juez municipal y Cura párroco, acerca de lo que sepan y les conste sobre la ausencia y paradero durante los últimos diez años del mozo á que se refiere este expediente y de su familia. Con el dictamen del Síndico dése después cuenta al Ayuntamiento. Alcaldía de X..... de Enero de mil novecientos..... de que certifico.

Firmas.

Información.—Primer testigo, F. N. N.—En..... á..... de..... de mil novecientos.....; previa citación y ante el Sr. Alcalde, con mi asistencia, compareció F. N. N., que prestó juramento en forma legal y manifestó

llamarse como queda dicho, ser de esta naturaleza y vecindad, *casado*, *propietario*, de *sesenta y seis años* de edad, no haber sido procesado ni tener interés alguno en el reemplazo. Interrogado á tenor de la providencia anterior, enterado, dijo: Que recordaba, en efecto, que por los años de..... al....., en que en el término de esta villa estuvo en explotación la mina....., trabajó en la misma como capataz un sujeto llamado *Manuel Nohales*, que en unión de su esposa, llamada *Francisca*, habitó en una casa inmediata á la del declarante; que sabe también que dicho matrimonio tuvo un hijo al año próximamente de residir en ésta, y que este hijo vivía cuando, agotada la explotación de la referida mina y terminados en ella los trabajos, se ausentó toda esta familia en busca de ocupación en otro punto, sin que sepa ni haya oído decir á donde se dirigieron ni donde la encontrarán, y sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia de la existencia y paradero del aludido mozo ni de sus padres, lo cual se explica teniendo en cuenta que aquí no dejaron relaciones de parentesco ni de intereses de ningún género. Leída á su instancia esta declaración, se ratificó, firmándola con S. S., de que certifico.

Firmas.

Segundo testigo, M. N. N.—(Se consignará en análoga forma que la anterior.)

Informe del Juez municipal (ó del Párroco).—Evacuando el informe que se sirve V. interesarme en su atenta comunicación fecha de....., cúmpleme manifestarle que ni de los libros del Registro civil, ni de los demás antecedentes obrantes en este Juzgado (ó de los libros parroquiales, ni de los demás antecedentes obrantes en la parroquia de mi cargo), aparece dato alguno del cual pueda inducirse la existencia y paradero, en la actualidad y desde hace más de diez años, del mozo *Julian Nohales López*, ni de sus padres, *Manuel* y *Francisca*. Por notoriedad consta que esta familia se ausentó de esta población por el año....., al terminarse los trabajos de la mina....., en que el cabeza de aquélla estaba ocupado, sin que se sepa el punto fijo á que se dirigiera, y sin que desde entonces se haya sabido absolutamente nada del mozo ni de sus padres. Dios, etc.

Sr. Alcalde de esta villa.

Informe del Párroco.—(Análogo al anterior.)

Dictamen del Síndico.—El Regidor Síndico ha visto este expediente, y dice: Que los testigos que en él han declarado son personas de reconocida imparcialidad y honradez; que tanto por sus declaraciones como por los informes de los Sres. Juez municipal y Cura párroco, resulta suficientemente probada la ausencia por más de diez años consecutivos y el ignorado paradero desde entonces del mozo *Julian Nohales López*, lo mismo que de sus padres; que, en tal concepto, y por analogía á lo establecido en la regla 4.ª, art. 88 de la ley de Reemplazos, procede reputar muerto al expresado mozo para el efecto de su exclusión del alistamiento actual, en que ha sido comprendido sólo en el concepto de natural de esta localidad y por la exigencia del núm. 5.º, art. 40 de la citada ley; pero sin que aparezca empadronado desde la rectificación del año....., en que lo fué con su familia, para ser eliminado de dicho documento en la de....., y no volver, como no ha vuelto, á figurar en él; y que sin perjuicio de que así se resuelva desde luego por el Ayuntamiento, pueden después llenarse los demás trámites que el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, por si á virtud de ellos se lograse más favorable resultado en la averiguación del paradero del mozo y hubiese lugar á nuevo alistamiento para el siguiente reemplazo, en que aún podría tener efecto, sin la responsabilidad del art. 31 de la ley.

La Corporación, no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.

Fecha y firma.

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta al Ayuntamiento del presente expediente en sesión de este día, ha acordado aceptar en todas sus partes el dictamen del Sr. Regidor Síndico, elevándolo á resolución. Conste en..... á..... de..... de mil novecientos..... de que certifico.

V.º B.º

El Alcalde.

El Secretario.

Núm. 14. *Julian Nohales López*. Visto el acuerdo adoptado respecto de este mozo en la sesión anterior y el expediente en su virtud instruido, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó aceptar el dictamen del Sr. Regidor Síndico, declarando, por tanto, excluido al repetido mozo y disponiendo que oportunamente se dirija la respectiva comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines de la última parte, art. 69 del reglamento, y para que sus resultandos, si los hubiere, puedan tenerse en cuenta en el alistamiento del año inmediato.

Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el modo y forma previsto en el art. 47 de la ley, el día 26 del próximo Enero, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyendo las reclamaciones que se produzcan y admitiendo las pruebas que se ofrez-

can, así en cuanto á la exclusión de unos mozos como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo V de la ley de Reclutamiento.

Para igual fin, los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales remitirán durante dicho mes lo más tarde, relaciones de los mozos que han debido ser comprendidos en el alistamiento del pueblo ó pueblos de su

demarcación por contar las edades que señala el art. 27 de la ley reformada por la de 25 de Diciembre de 1899, según así lo resuelve la Real orden de 14 de Octubre de 1897.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de manifestarse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllos, *expidiendo certificación, que será entregada á los apelantes, dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirles derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.*

Dentro de los quince días siguientes, conforme al art. 37 de la ley, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Competencias.

Cuando se suscitare competencia entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la inscripción de algún mozo en el alistamiento los Ayuntamientos instruirán, con urgencia, los expedientes, uniendo á los mismos los documentos relacionados en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, particular que se acreditará con la consiguiente certificación de lo resuelto por la Corporación municipal, los remitirán á esta Comisión mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en el art. 62 y siguientes de la repetida ley de Reclutamiento.

Cierre.

El día 8 de Febrero próximo venidero, en cumplimiento de lo que dispone el art. 54 de la ley, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se promuevan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración de la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas que han de remitirse á esta Comisión al día siguiente, en pliego certificado, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que dispone el art. 55 de la ley.

Sorteo.

El segundo Domingo del mes de

Febrero próximo, día 9, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos, *sin detenerlo* por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, *ni por ningún otro motivo.* Se verificará á puerta abierta, *á las siete de la mañana,* con los requisitos y formalidades que determinan los artículos del capítulo VII de la ley y III del reglamento.

En dicha operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el caso 1.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, *Gaceta* de 11 de Diciembre, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 18 de Diciembre, núm. 267; pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 5.º, y párrafo 2.º del caso 8.º del art. 80 de la ley, pues *solo figuran en el alistamiento para su clasificación,* según Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899 y 30 de Junio de 1901.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 76 de la ley, tres copias literales del acta del mismo sorteo, en papel sello de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado y uniendo á las mismas la lista de extracción correspondiente, siendo responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieran omitido ó añadido, y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables á tenor de lo dispuesto en el apartado final del art. 76, 138 y 194 de la ley.

Llamamiento y clasificación.

El día 1.º de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VIII, IX, X y XI de la ley de Reemplazos vigente y capítulos IV, V y VI de su reglamento y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, puesto que *de no verificarlo en aquel acto no les serán admitidas.*

Sobre este punto llama muy particularmente la Comisión mixta la atención de los Alcaldes para que hagan presente á los mozos que, conforme á la regla 11.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, no de-

rogada por la vigente de Reclutamiento, «la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo» (Real orden de 5 de Julio de 1900, *Gaceta* del 6, página 87), y por consiguiente aun cuando en el día de la clasificación no sean sexagenarios sus padres ó abuelos deben alegar y justificar las excepciones, que no podrán conceptuarse después como sobrevenidas, á tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre de 1904, confirmando un fallo de esta Comisión mixta.

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, devengando honorarios los Médicos que no tengan el carácter de titulares de la Beneficencia municipal, á tenor de la Real orden de 5 de Marzo de 1904, inserta en el BOLETÍN de 16 de dicho mes, núm. 62.

Las certificaciones de talla y reconocimiento, *en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ellas contenidos* (regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, *Gaceta* del 10 y BOLETÍN OFICIAL del 13), suscritas por los mismos ó testigos á su ruego, con el visto bueno del Alcalde, se remitirán en unión de la diligencia á que se refiere el artículo 61 del reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á cada mozo después de terminadas las operaciones de talla y reconocimiento al objeto de que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado ó quien le represente; todo lo que constituye el expediente personal del mozo, debiendo elevarse á esta Comisión una vez concluidas indicadas operaciones de talla y reconocimiento, sin esperar á la clasificación con el fin de que, con conocimiento de causa, pueda hacerse el señalamiento de días para el juicio de exenciones.

Los Ayuntamientos oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, *sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta,* y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente como por los que las contradigan, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el artículo 97 de la ley.

También se llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de las disposiciones de la Real orden de 17 de Junio de 1905, por virtud de las cuales se faculta á los mozos residentes en provincia distinta de aquélla en que fueron alistados para su talla y reconocimiento á solicitud propia, previa comprobación de su personalidad, ante la Comisión mixta de su residencia, en re-

visión del resultado obtenido ante el Ayuntamiento donde actualmente viven.

Para que los mozos disfruten dicho beneficio es indispensable que lo soliciten de la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento con objeto de que ésta delegue en la de la residencia del peticionario á fin de que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones de reconocimiento y talla.

Si por consecuencia de los actos practicados resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comisión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una manera terminante, entonces se designará el día en que el mozo *forzosamente* ha de presentarse ante la Comisión de la provincia de su alistamiento para su talla ó reconocimiento definitivo, conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 128 y 129 respectivamente de la ley de Reclutamiento; 130 y 131 del reglamento para su ejecución.

Por lo que respecta á la clasificación de los mozos residentes en el extranjero sin haber cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 95 de la ley, tengan en cuenta la Real orden de 23 de Marzo de 1905, *Gaceta* del 28, página 1.178, en la que se determina que conforme á lo prescrito en la de 12 de Junio de 1897, el haberse ausentado sin constituir el depósito lleva en pól de sí la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, que resuelve que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley, salvo las de los casos 5.º y 11.º, se debe comprobar documentadamente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la unidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las

circunstancias que exige la ley, Real orden de 19 de Septiembre del año de 1903 y 15 de Noviembre de 1904, teniendo también en cuenta la de 11 de Julio de 1901 que aclara los artículos 87 y 88 de la ley en el sentido de que cuando se dice hermanos é hijos, *sin distinguir sexos*, debe entenderse que se habla de *varones y hembras* mayores de 17 años, solteras ó casadas con marido no pobre.

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 87 de la ley, como para poder resolverla en definitiva es necesario tener á la vista el certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante, en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que pertenecen los que sirven en filas, el arma, cuerpo y punto de residencia de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

En cuanto á las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y de aquél que principia la clasificación, se entenderán y fallarán como casos sobrevenidos después de este último día, siempre que se aleguen en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo período, según y como lo establece la Real orden de 13 de Marzo de 1897.

Las excepciones que sobrevengan antes del ingreso en Caja deberán alegarse ante el Ayuntamiento ó Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104 de la ley, como lo determina la Real orden de 16 de Febrero de 1899, remitiendo los Ayuntamientos el estado núm. 1 expresivo de los mozos sorteados y revisados que han sido clasificados el día 3 de Marzo.

Revisión.

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1908, los Ayuntamientos darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la ley, procediendo á practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo á todos los mozos que en los reemplazos de 1905, 1907 y demás excluidos del servicio activo, y á los declarados soldados condicionales por haberseles otorgado alguna de las excepciones del art. 87 de la ley, así como á los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo, conforme al 149 ó resultaren inútiles temporales.

Los Ayuntamientos *deberán tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico*, según corresponda, y si aquéllos alcanzasen la de 1'545 milímetros, los declararán soldados, del mismo modo que á los que les hubie-

re desaparecido el defecto físico por el que fueron excluidos, y los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiempo establecido en el art. 101 de la ley.

También revisarán las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista y para su examen los expedientes que necesariamente han de instruir para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existencia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza que se menciona en el párrafo anterior, deberán hacerse extensivas á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Debe tenerse presente que la Real orden de 9 de Mayo de 1901 resolvió que los mozos que hallándose en el goce de una excepción les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda ser oída, caso de cesar la primera.

Que los mozos declarados soldados en revisión necesariamente se incorporan con los del primer llamamiento que se verifique, responden y conservan el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de él les alcanza la obligación de servir en activo, ingresan cuando los demás, pero no produce baja á los de su respectivo reemplazo que se hallen sirviendo, teniendo un número mayor ó más alto.

Y por último, que en los pueblos donde no hubo señalamiento de cupo por falta de mozos, cuando alguno sea declarado soldado en revisión, se le someterá en la Zona al sorteo que previene la Real orden de 25 de Octubre de 1899, y en caso de corresponderle servir en Cuerpo activo se practicará el sorteo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1902, al objeto de que sea aplicado dicho recluta á uno de los Ayuntamientos de su Zona que tenga contingente de mozos, conforme la Real orden de 13 de Diciembre de 1906, *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 272.

Esta Comisión mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la ley y reglamento,

para evitar el tener que exigirles responsabilidad alguna.

Palencia 17 de Diciembre de 1907.
—El Gobernador Presidente, *Agustín Díez*.—El Secretario, *Domingo Díaz Caneja*.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Con fecha de hoy se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación de contribuciones. Así lo mando y firmo en Palencia á 14 de Diciembre de 1907.
—El Tesorero de Hacienda, *M. de Asúa*.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Zurradores, núm. 2, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 14 de Diciembre de 1907.
—El Tesorero de Hacienda, *M. de Asúa*.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.
Don Manuel Arija Merino, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.
Hace saber: Que este Ayuntamien-

to y Junta municipal de la misma tiene acordado declarar la vacante de Médico Cirujano titular de ella, por terminar el contrato con el que la desempeña el 31 del mes actual.

La provisión se acordará después de transcurridos treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, dentro de cuyo término los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía, podrán presentar solicitudes documentadas, con la hoja de méritos y servicios en la profesión ante esta Alcaldía.

El contrato es por tiempo indefinido ó sin limitación de plazo, según preceptúa el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, siendo obligación del agraciado de prestar asistencia á 250 familias clasificadas como pobres de la localidad, y la asignación es de 1.500 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas de fondos del Municipio y sujetas al descuento de utilidades, con las demás condiciones que resultan en el expediente, del que podrán informarse los interesados en esta Secretaría.

Carrión de los Condes 15 de Diciembre de 1907.—*Manuel Arija*.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

No habiendo tenido efecto la venta de diez mil treinta y ocho kilogramos de trigo existentes en el establecimiento del Pósito de este pueblo en la primera subasta, se anuncia una segunda que tendrá lugar al día siguiente de transcurridos los quince de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, á las diez de su mañana, bajo el tipo á que se cotice el día anterior en el mercado de Baltanás como más próximo á este pueblo y ante los individuos que ordena la circular del Sr. Delegado Regio de Pósitos del día 13 de Septiembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 193, de fecha 20 del mismo, y bajo las condiciones que se fijan en el correspondiente pliego de condiciones y que sirvieron de base para la primera, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha hasta el día en que se celebre esta segunda.

Villaviudas 15 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, *Leonardo Durango*.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la asistencia facultativa de los vecinos de esta villa de Población de Campos, con la asignación anual de dos mil setecientas cincuenta pesetas, sin la titular, por lo que la Comisión autorizada ha acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para lo cual los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde su publicación. Población de Campos 15 de Diciembre de 1907.—Por la Comisión, *Nicanor Juárez*.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.